



Jurisprudencia sobre Sociedades Anónimas

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Sociedades mercantiles.
Palabras Clave: Sociedad Anónima, Calidad de Socio, Representante legal, Acciones.	
Sentencias: Sala II.: 1297-2013, 273-2012. Trib. Cont Adm Sec VI.: 275-2012. Trib. Cont Adm Sec VII.: 11-2014. Trib. Agrario. 129-2014. Trib. Trabajo, Sec II.: 11-2013. Trib. II. Civil, Sec I.: 356-2012. Trib. II. Civil, Sec II.: 84-2012, 290-2011.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 13/08/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre las sociedades anónimas, se recopila información sobre los temas de inscripción del representante legal, empresa anónima agraria, la representación en asuntos laborales de la sociedad, la representación en materia tributaria, la condición de socio, y por último la inscripción en el libro de accionistas de los endosos de acciones.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Inscripción de renuncia del representante legal no impide aplicar la responsabilidad solidaria respecto al pago de cuotas obrero patronales pendientes	2
2. Fijación de la competencia al tratarse de reclamo contra empresa agraria	4
3. Análisis con respecto al fraude de simulación derivado del traspaso de bienes gananciales	5
4. Análisis normativo con respecto a la representación judicial y extrajudicial en proceso laborales	8
5. Representación en materia tributaria: Análisis normativo con respecto a la judicial y extrajudicial en sociedades anónimas	10
6. Criterios aplicables en cuanto a la adquisición, acreditación y transmisión de la condición de socio	16
7. Validez de la escritura de constitución para acreditar la condición de socio mientras se confeccionan las acciones y se legalicen los diferentes libros	17
8. Inexistencia de relación laboral en caso donde se ejerce el poder de mando y dirección en una empresa familiar	20
9. Inexistencia de plazo para inscribir endoso de acciones en libro de registro de accionistas	21

JURISPRUDENCIA

1. Inscripción de renuncia del representante legal no impide aplicar la responsabilidad solidaria respecto al pago de cuotas obrero patronales pendientes

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII]ⁱ

Voto de mayoría:

“VI.- SOBRE EL FONDO. El Transitorio IV de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas No.9024 del 23 de diciembre del 2011, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No.249 del 27 de diciembre del 2011, Alcance 111 A, dispone lo siguiente: **"TRANSITORIO IV.** *Para efectos de la aplicación de esta ley, y por un plazo de veinticuatro meses a partir de su entrada en vigencia, los representantes legales de las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada que deseen renunciar a su cargo podrán hacerlo mediante comunicación por escrito al domicilio social registrado. Esta comunicación deberá posteriormente protocolizarse e inscribirse ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, con el fin de que la renuncia sea eficaz. El interesado deberá manifestar ante el notario la adecuada recepción de la comunicación en el domicilio social respectivo o, en su defecto, la causal que impidió su entrega efectiva.*"

Conforme se evidencia de la disposición transitoria transcrita, por disposición expresa del legislador y con ocasión de la promulgación de la Ley que crea el Impuesto a las Personas Jurídicas, los representantes legales de las sociedades mercantiles que deseen renunciar al cargo, podrán hacerlo, debiendo únicamente observar los siguientes requisitos: a)- Formular su renuncia dentro del plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley. b)- Formular comunicación escrita al domicilio social registrado respecto de la renuncia a su cargo. c)- Proceder a la protocolización de la comunicación de su renuncia a la sociedad para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Público. Nótese que el legislador no dejó condicionada la posibilidad de renuncia del representante y su inscripción en el Registro Mercantil al hecho de que la persona jurídica se encontrara el día con en el pago de las cuotas obrero patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social, ni respecto de ningún otro tributo, carga o contribución parafiscal. Si bien la disposición Transitoria no derogó de manera expresa o tácita las disposiciones contenidas en el artículo 74 de su Ley Orgánica del citado ente, que impide la inscripción en el Registro Mercantil de todo documento relacionado con una sociedad que se encuentre morosa con el pago de obligaciones obrero patronales, es lo cierto que la disposición Transitoria contenida en la Ley 9024 -de igual potencia y resistencia que aquélla- es clara al establecer los requisitos que debe cumplir el representante de las sociedades mercantiles para que su renuncia sea inscrita en el Registro Mercantil, norma que dada su claridad, no está sujeta a interpretación. Conforme lo dispuso el legislador, la renuncia será posible cuando el representante cumpla el procedimiento que al efecto se establece en el citado Transitorio, requisitos que cumplió a cabalidad la actora. En razón de lo dicho, estima éste Tribunal que carece de fundamento y debe ser rechazado el argumento esgrimido por los demandados en el sentido de que conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, al encontrarse la sociedad morosa con las

cuotas obrero patronales, el Registro Público se encuentra en imposibilidad de proceder a la inscripción de la renuncia del representante de la sociedad, actuación que conforme lo dispone el Transitorio IV de la Ley 9024, resulta contrario al ordenamiento jurídico.

VII. Conforme lo señalado en el Considerando anterior, carece de fundamento el argumento esgrimido por la representación estatal y por el Presidente de la Junta Administrativa del Registro Nacional, en el sentido de que aunque la renuncia es de carácter personal, su posterior inscripción corresponde a un acto registral del ente social, por cuanto dicha remoción corresponde a una modificación de la Junta Directiva. Lo anterior toda vez que por disposición expresa del Legislador en el Transitorio IV de la Ley 9024, de manera excepcional se permite a los representantes legales de las sociedades anónimas a formular su renuncia al cargo que desempeñan y a comparecer en condición personal ante Notario Público para protocolizar la comunicación de renuncia a la sociedad, sin que pueda interpretarse que el representante se encuentra ejecutando tácitamente un acto de la sociedad. En el sentido indicado, carece de fundamento el argumento esgrimido por los codemandados en el sentido de que al ser la actora representante legal y apoderada de la **sociedad**, se encontraba en imposibilidad de gestionar a título personal la renuncia al cargo de Junta Directiva y a comparecer en tal carácter ante Notario Público a efecto de protocolizar dicha renuncia para su inscripción en el Registro Mercantil, siendo que este es el procedimiento que expresamente previó el legislador ordinario.

VIII. En criterio de éste Tribunal, carece de fundamento el argumento de los demandados en el sentido de que la inscripción de la renuncia de la actora implicaría la imposibilidad de aplicar la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 189 del Código de Comercio, respecto del pago de las deudas pendientes de la sociedad por concepto de cuotas obrero patronales. Contrario a lo argumentado, si bien éste Tribunal no desconoce la existencia de la protección constitucional del régimen de seguridad social y la obligación constitucional de contribuir con la sostenibilidad del régimen (artículo 73 Constitucional), es lo cierto que por disposición legislativa (Transitorio IV de la Ley 9024), se constituye un procedimiento de renuncia excepcional y sujeto a un plazo de caducidad respecto de los representantes de las sociedades comerciales. En todo caso, el legislador ordinario ha dotado a la Caja Costarricense de Seguro Social de los mecanismos para materializar el cobro respecto de los morosos de las cuotas obrero patronales, incluyendo la responsabilidad solidaria de los representantes de las sociedades, siendo que dicho ente no puede justificar que la inscripción de la renuncia de la actora en casos como el presente haría ilusorio el cobro de las sumas adeudadas. En efecto, aún cuando se inscriba la renuncia de la actora al cargo de secretaria de Junta Directiva de la sociedad Servicios Estéticos Cariari Sociedad Anónima, su responsabilidad solidaria de las deudas de la sociedad por concepto de cuotas obrero patronales subsiste, ya que el hecho generador de la obligación tributaria se habría dado cuando fungía como representante de la persona jurídica. Nada impide a la Caja Costarricense de Seguro Social interponer por los mecanismos legales contenidos en su Ley Orgánica las gestiones cobratorias pertinentes contra la sociedad deudora y de manera solidaria contra los miembros de Junta Directiva que ejercían el cargo al momento en que se generaron las deudas, incluida la actora. Contrario a lo argumentado por los demandados, la inscripción de la renuncia no implicaría hacer ilusorio el cobro de las sumas adeudadas y de la responsabilidad solidaria de la actora respecto de las deudas que la sociedad mantenga por concepto de cuotas

obrero patronales de la CCSS, de modo que por esa vía no se estaría convalidando la evasión de las obligaciones con dicho ente en perjuicio del régimen de seguridad social.

IX. En razón de lo dicho, la suspensión de la inscripción del documento de renuncia al cargo de secretaria y representante de la sociedad Servicios Estéticos Cariari Sociedad Anónima, ordenada por el Registro Mercantil, resulta contrario al ordenamiento jurídico, por lo que en este sentido se deberá acoger la demanda formulada, en cuanto pretende se ordene al Registro Nacional la inscripción de la renuncia formulada por la actora, si otra causa distinta a lo debatido en este proceso no lo impide. Por la forma en que se resuelve el presente asunto y por resultar innecesario se omite pronunciamiento respecto de los demás argumentos esgrimidos por la actora en cuanto a la ilegalidad de la actuación administrativa. “

2. Fijación de la competencia al tratarse de reclamo contra empresa agraria

[Tribunal Agrario]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“II.- La competencia agraria por razón de la materia está definida genéricamente en los artículos 1 y 2 inciso e) de la Ley de Jurisdicción Agraria. Dichas normas facultan a las personas juzgadoras de esta disciplina para dirimir o resolver los conflictos relacionados con el ejercicio de actividades agrarias o agroambientales, o conexas a éstas. También permiten el conocimiento de casos que versen sobre relaciones contractuales de naturaleza agraria o que versen sobre bienes de tal naturaleza o tutelables por sus bienes ambientales. Precisamente por ello, los numerales citados le otorgan competencia a los tribunales agrarios para conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas. En otras palabras, hacen referencia a la actividad agraria que se puede dar en forma empresarial o no, y una de las maneras o instrumentos legales que se utilizan para la organización y tutela de tal y de los bienes agrarios es precisamente la constitución de sociedades anónimas, sin que por ello se desnaturalice que los problemas generados en relación con tal actividad, sean competencia de los tribunales agrarios. En otras palabras, el que una sociedad se constituya bajo el formato contenido en el Código de Comercio, como sociedad anónima, no implica que no deba ser considerada empresa agraria. Ello será así cuando el objeto o fin para el cual se constituye lo sea. Así lo ha explicado la Sala Primera, al indicar: “ *En nada afecta que en el desempeño de las actividades de industrialización y comercialización, comprensivas de la empresa agraria y materializadas en los contratos agrarios, figuren como compradoras sociedades constituidas al amparo de las disposiciones mercantiles. Tampoco que en la ejecución de esos negocios se utilicen instrumentos nacidos de prácticas comerciales como los incoterms, en tanto, como así acontece en el caso en examen, la relación subyacente mantiene la esencia agraria y no puede desconocerse que la competencia de los tribunales agrarios, en punto a lo establecido en el artículo 2, inciso h), de la Ley de Jurisdicción Agraria, abarca: “... todo lo*

relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas” (voto 134 del 8 de febrero del 2011).

III.- En función de lo anterior, deben analizarse las pretensiones de este caso. La parte actora pide, en resumen, se ordene al demandado rendir cuentas de su administración y se declare ha realizado una mala administración, que ha hecho entregas de café de la sociedad a nombre de otros y que debe entregarle al actor lo que le corresponde por la venta de productos y madera y los frutos explotados. Pide también sean traspasados a la sociedad los bienes que son de ella y se ordene el pago de daños y perjuicios. Aclara que el demandado es el administrador y apoderado generalísimo de Cafetalera Ramírez y Gamboa S.A., y que los bienes de la sociedad referida son fincas dedicadas a café, bosque y agricultura y que para ello fueron adquiridas. Sostiene el demandado, que fue nombrado secretario y tenía a su cargo la recolección del café y la entrega de las cosechas a nombre de la sociedad, hizo algunas a nombre de tal y otras a nombre de terceras personas. También alega que el demandado mantiene a nombre suyo un terreno que era de la sociedad y que fue dado en garantía hipotecaria y que otro terreno también debe reintegrarlo al haber social. Dice, el demandado explota los productos agrícolas que se producen en las fincas de la sociedad pero no cumple las obligaciones de pago, no rinde cuentas ni entrega dividendos, por lo que él, como socio, ignora los movimientos económicos de aquella y el estado actual de su contabilidad (folios 66 a 72). En resumen, se plantea tanto una acción de rendición de cuentas como una acción social de responsabilidad de la persona administradora. Pero para efectos de determinar la competencia de quien deba resolver esos conflictos, debe tomarse en cuenta que es evidente se reclama contra alegadas actuaciones relacionadas con una empresa agraria y su gestión administrativa. Por consiguiente, al ser improcedente lo dispuesto por la persona juzgadora de primera instancia, debe improbarse la inhibitoria decretada. Se declara este asunto compete tramitarlo al Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón), al cual debe devolverse el expediente para su debido trámite, una vez firme esta resolución. Por otro lado, y a fin de evitar nulidades futuras, se hace ver al Juzgado de instancia que en vista de las petitorias formuladas, debe revisarse si procede la aplicación de lo dispuesto en el numeral 36 de la Ley de Jurisdicción Agraria.”

3. Análisis con respecto al fraude de simulación derivado del traspaso de bienes gananciales

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: El artículo 242 del Código de Familia establece los siguientes requisitos para que una unión de hecho pueda ser declarada o bien reconocida legalmente: 1) Debe ser pública, notoria, única y estable; 2) Debe extenderse por más de 3 años; 3) Debe darse entre un hombre y una mujer que tengan aptitud legal para contraer matrimonio. El Tribunal pretende restarle al vínculo que mantuvieron las partes desde

1996 hasta el 2009 el requisito de la unicidad, aduciendo que *“el actor mantuvo relaciones con otras mujeres, además de la accionada”*. Efectivamente, del expediente se extrae que el actor procreo dos hijos con una persona distinta de la accionada (folio 49). No obstante, esta Sala ha resuelto que ese tipo de desavenencias en la vida en común no afectan la unicidad de la unión de hecho cuando se ha mantenido la convivencia entre las partes en cumplimiento del numeral 242 –como ocurre en el caso bajo estudio–; por lo que no pueden utilizarse dichas infidelidades como excusa por la persona que está obligada a compartir sus bienes para liberarse de ese deber legal. Aún cuando el actor se relacionó con otra mujer, quedó demostrado que con ella no compartía como marido y mujer, ni bajo un mismo techo en forma única y notoria; lo cual da paso a reconocer la unión. Ilustra a la perfección lo indicado, el siguiente extracto del voto N° 951 de las 8:40 del 24 de noviembre de 2000, en el cual esta Sala dispuso así –sustitúyase la palabra *“concubinato”* por *“unión de hecho”*: *“Respecto del requisito de la singularidad la doctrina ha indicado: “Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos, pero no se destruye la singularidad por el hecho de que alguno de dichos elementos se dé entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible” (BOSSERT (Gustavo), Régimen jurídico del concubinato, Editorial Astrea, 3ra. Edición, Buenos Aires, 1990, p. 42). De acuerdo a dicha cita doctrinaria, se podría reconocer la unión de hecho a pesar de que una de las partes haya incurrido en infidelidad en perjuicio de su compañera o compañero, siempre que en aquella otra relación no coexistan todos los elementos del concubinato, pudiéndose calificar de esporádica, sin ánimo de compartir una vida en común”*. Por las razones expresadas, considera esta Sala que el fallo impugnado violentó el numeral 242 del Código de Familia que otorga los efectos jurídicos a la familia de hecho y, por ende, este debe anularse.

V.- EN CUANTO A LA GANANCIALIDAD DE LOS BIENES Y SOBRE LA PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN: Por una ficción jurídica, se ha equiparado la finalización de la unión de hecho con el rompimiento del vínculo matrimonial, por lo que es aplicable a esta situación, las normas que regulan el régimen de liquidación y distribución de los bienes gananciales. Es entonces como en el anterior supuesto, al igual que al declararse disuelto o nulo el vínculo matrimonial, al disponerse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cuando cada uno de los sujetos de la relación adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes que, con ese carácter jurídico, se hallen dentro del patrimonio del otro (artículos 40 y 41 del Código de Familia). A tenor de lo dispuesto en el numeral 242 la unión de hecho reconocida surte todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa; como resulta ser el caso sometido a conocimiento de esta Sala. Entre esos efectos podemos citar aquellos previstos en el artículo 41 del Código de Familia, el cual reza: *“Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro ... Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación: 1) Los que fueron introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria; 2) los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales; 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio; 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno*

de los cónyuges; y 5) *Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges...*". De los elementos probatorios se desprende que la unión de hecho bajo examen, transcurrió a partir del 23 de julio de 1996 y hasta el mes de mayo de 2009 –sin que se conozca fecha exacta del desenlace- (contestación de demanda a folio 84, declaraciones de la accionada en proceso de Violencia Doméstica a folios 52 a 54, declaración de parte rendida por la demandada folios 134 y 135, testimonios de A, S y R). Durante la convivencia de hecho, las partes adquirieron los siguientes bienes: **a)** Inmueble del partido de Alajuela, matrícula de folio real número [...], cuyo derecho 001 aparece inscrito a nombre del actor y 002 inscrito a nombre de la accionada, ambos adquiridos por causa onerosa el 01 de abril de 1997 (folios 9 y 13); **b)** Inmueble del partido de Alajuela, matrícula de folio real número [...], inscrito a nombre de la accionada, adquirido onerosamente en fecha 18 de octubre de 2006 (folios 15, 17 a 23); **c)** Vehículo placas [...] inscrito a nombre de la accionada, el día 20 de enero de 2003 y adquirido de forma onerosa (folio 11); y **d)** Vehículo placas [...], inscrito a nombre del actor en fecha 26 de julio de 2004, adquirido onerosamente (folio 7). A la luz de la normativa aludida, los bienes descritos anteriormente, tienen naturaleza ganancial. En otro orden de ideas, esta Sala ya se ha pronunciado repetidamente sobre la simulación de los negocios jurídicos, por lo cual interesa tener en consideración lo sentado en la resolución 2006-48 de las 09:46 del 14 de junio de 2006: *"En términos generales, simular significa representar o hacer parecer alguna cosa fingiendo o imitando lo que no es. En otras palabras, el sujeto que realiza la acción tiene la evidente finalidad de engañar a otros, o de hacer parecer como real o diverso algo que no lo es. En un sentido técnico jurídico es la "alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato" (Diccionario de la Real Academia Española, vigésima edición, 1984, página 1247, Tomo I). De tal forma, la simulación viene a ser el acuerdo de voluntades destinado a crear un negocio jurídico aparente, para ocultar uno real (simulación relativa), o para hacer real u ostensible uno irreal, con el concreto propósito de engañar a terceros (simulación absoluta); engaño que puede tener una finalidad lícita o ilícita. Los elementos constitutivos de la simulación, son: a)disconformidad intencional o consciente entre voluntad y declaración; b) acuerdo simulatorio; c) propósito de engaño a terceros; y, d) "causasimulandi". Esta última se entiende como el fin, motivo o propósito que determina a las partes simulantes a darle una mera apariencia a un negocio jurídico inexistente. Constituye el propósito mediato de la simulación, ya que el inmediato es el engaño a terceros. La "causa simulando", representa el móvil o motivo del traspaso simulado, y permite valorar la licitud o ilicitud de la simulación. En nuestro ordenamiento jurídico, la figura jurídica en comentario tiene una regulación indirecta, derivada de los principios conformadores de los contratos y de las causas de nulidad de estos. El artículo 627del Código Civil dispone que son indispensables, para la validez de las obligaciones, los siguientes elementos: la capacidad de las partes que se obligan, objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación y causa justa. Por su parte el numeral 1007 ibidem, ampliando las condiciones del anteriormente citado, exige, para el nacimiento del contrato, el consentimiento de las partes y el cumplimiento de las solemnidades establecidas por la ley. Es evidente que, en la simulación, falta uno de los elementos esenciales del negocio jurídico; dado que existe una disconformidad intencional entre lo querido y lo manifestado. Así, existe un consentimiento sólo aparente, que es el del negocio simulado. Al faltar tal elemento, de conformidad con el artículo 835, inciso 1º, ídem, el negocio simulado está viciado de nulidad absoluta, por lo que puede recurrir a la acción de simulación. (Ver en este sentido sentencia número 361, de las 15:20 horas del 11 de julio del 2003). Por ello, cualquier interesado puede alegar la nulidad derivada de la simulación*

(artículo 837 *ibídem*)". Para esta Sala, es un síntoma de simulación, el hecho de que el bien inmueble matrícula folio real [...] del Partido de Alajuela -adquirido durante la convivencia de las partes-, fuese traspasado por la accionada a S **Sociedad Anónima**, en las circunstancias en que lo hizo, precisamente, porque se conocía que su pareja podía reclamar el derecho sobre el mismo (folios 24 a 28), asimismo, la ganancialidad del inmueble, le dio al actor, el interés jurídico para solicitar la nulidad de la venta simulada, hecha por su antigua compañera. Para demostrar la simulación de un contrato, es admisible la prueba indiciaria, en el caso de marras se encuentran los siguientes elementos: **a)** El parentesco entre los socios que constituyeron S.S.A. (folio 6); **b)** El capital social de ₡12.000^{oo} representado por doce acciones comunes y nominativas de ₡1.000^{oo} cada una, de las cuales 11 acciones son propiedad de la demandada, y 1 acción pagada "mediante una letra de cambio por un valor de mil colones" perteneciente a L, quien es hijo de la señora S (folios 24 a 28); **c)** La continuidad en la posesión del inmueble (declaración de parte rendida por la accionada, testimonios de A, P y R); **d)** Los nombramientos del órgano de administración de S.S.A., se dispusieron de la siguiente forma: Presidenta: la demandada, Secretario: el hijo de la demandada de apellidos P, Tesorera: la madre de la demandada la señora S (folio 96). Los anteriores, son indicios graves, precisos y concordantes que permiten demostrar la simulación del negocio jurídico celebrado ante la Notaria Pública María Marcella Jiménez Retana. Se declara la nulidad de la venta del inmueble ganancial matrícula folio real [...] del Partido de Alajuela, celebrada a las 13 horas del 21 de noviembre de 2007, a través del instrumento público 353-20, ante la Notaria Pública María Marcella Jiménez Retana, inscrita en el Registro Inmobiliario al tomo [...], el día 16 de enero de 2009, por no ser dicho negocio de apego a la ley al no existir verdadera voluntad ni causa justa para la realización del traspaso; sino más bien, la intención de sustraer el bien de la sociedad conyugal."

4. Análisis normativo con respecto a la representación judicial y extrajudicial en proceso laborales

[Tribunal de Trabajo, Sección II]^{iv}

Voto de mayoría

"**III.-** Estudiados los autos, se arriba al convencimiento que la resolución apelada debe ser revocada con fundamento en las siguientes consideraciones. El artículo 182 del Código de Comercio, dispone: "***La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se asignen.***" Por ello, se afirma que el órgano representativo de la sociedad anónima es el presidente del consejo de administración. Sin embargo, se ha encontrado que los alcances de dicha norma transcrita no son muy claros; de allí que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que cita el apelante la ha analizado y ha señalado que, en atención a su literalidad, resulta evidente la ambigüedad de la que adolece, dado que en la frase inicial concede la representación de la sociedad al Presidente de la Junta Directiva pero, luego se contradice y la extiende a los miembros que designe la escritura social al

agregar que en la misma han de ser asignadas sus facultades. Al respecto, el jurista Gastón Certad Maroto, en su ensayo titulado **“El órgano representativo de la sociedad anónima”**, sentó que la voluntad del legislador fue otorgar al Presidente de la Junta Directiva un poder o legitimación representativa ilimitada ya que, la última frase del citado ordinal cuando señala que: “...quienes tendrán las facultades que allí se asignen”, hace alusión a los demás representantes designados en la escritura social, y no al Presidente de la Junta Directiva, quien posee facultades irrestrictas, las cuales derivan de esa norma jurídica.

Expresa Certad que: *“...Lo que a nosotros nos parece que NO se puede hacer válidamente – siendo el presidente un órgano de la sociedad- es limitar sus facultades de actuación tanto dentro como fuera de juicio; (...), de la misma manera que no puede someterse a limitaciones la actuación de una persona física o del gerente de una empresa individual de responsabilidad limitada. El legislador ha querido que el órgano representativo sea útil y suficiente para “hacer actuar” a la persona jurídica a la que pertenezca en todo lo necesario para alcanzar su objeto. El órgano representativo de la sociedad, entonces, tiene poderes amplísimos, omnímodos (extendidos a todos los actos comprendidos en el objeto social) inderogables e ilimitables por los socios. (...) Es ésta, entonces, la forma correcta de interpretar el canon 182 in fine: las facultades les deben ser asignadas por los socios SOLO “a los consejeros que se determinen en la escritura social” –en el sublite sólo al primer y segundo vicepresidentes- y no al órgano –el presidente- que ya las tiene asignadas por el legislador. CERTAD MAROTO (Gastón), “El órgano representativo de la sociedad anónima”, Revista Iustitia, Año 19, N°217-218, enero-febrero 2005, páginas 25 y 26.*

En el Voto N° 000489-F-2005, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, dictado a las nueve horas treinta minutos del trece de julio del dos mil cinco, fue avalada la interpretación del jurista Certad Maroto, al considerar que la representación judicial y extrajudicial recae ilimitadamente en el Presidente del Consejo, en tanto, los consejeros designados podrán ejercer dicha facultad cuando así se disponga expresamente en la escritura, pero de manera limitada. Es importante e ilustrativo transcribir parte de dicha sentencia:

(...) El legislador, en la primera oración, de manera clara y sin limitación alguna, le otorga la representación judicial y extrajudicial de la sociedad al presidente del consejo de administración; ergo, no sería racional que, en la última frase se desdijera, otorgándole a los socios la posibilidad de limitársela. La “ratio legis” del artículo en comentario, es que siempre exista un representante de la sociedad anónima que actúe frente a terceros con poderes ilimitados. Evidentemente, esto va en beneficio de ellos, no tener que acudir al Registro Público a verificar si tiene o no poder para realizar determinado acto. Basta con que sea el presidente de la empresa. Lo correcto, por consiguiente, es la segunda tesis: interpretar que la primera frase es independiente de las otras dos, y que, por ende, el pronombre “quienes” únicamente se refiere a los consejeros. (...)

Corolario de lo anterior es que el único órgano que puede representar válidamente a la sociedad tanto judicial, cuanto extrajudicialmente, es el presidente de la Junta Directiva. Cuando la persona física actúa en su carácter de presidente, por lo tanto, debe entenderse que quien lo hace es la sociedad. Por ello, el tercero que contrata con él, o el que lo llama a juicio, o solicita su confesión, no está obligado a, de previo, verificar si se le han otorgado poderes suficientes para actuar. El legislador costarricense le otorgó poderes amplísimos, omnímodos, por ello, no es posible que los socios, en el pacto social, le limiten esas facultades. Entenderlo de esta forma conculca los principios rectores del Derecho

Mercantil de seguridad y celeridad en las transacciones comerciales. En conclusión: el legislador quiso que el órgano representativo tuviera los suficientes poderes para hacer actuar a la persona jurídica que representa. Ergo, cualquier limitación establecida en el pacto social debe tenerse por no puesta. Ahora bien, el numeral 182 del Código de Comercio, en su segunda oración, prevé la posibilidad de que los socios designen en el pacto social, además del presidente, a otros representantes, a quienes sí se les puede imponer limitaciones. (...)"

Nota: El destacado no corresponde al texto original

En el sub-júdice, la parte actora demandó a la empresa Equipamentos Urbanos de Costa Rica Sociedad Anónima, representada por su Presidente señor Alexander Zúñiga Pacheco (folios 1, 126 y 127), el cual confirió poder especial judicial a los Licenciados Randall González Solano y Juan José Carreras Bolaños (folios 146 y 147), quienes en tiempo y forma contestaron la acción (folios 131 a 144. En razón de que don Alexander Zúñiga Pacheco ostenta la representación judicial y extrajudicial de esa sociedad, goza de suficiente poder para conceder mandato a los profesionales en Derecho Licenciados González Solano y Carreras Bolaños para representar a dicha empresa en esta litis. Consecuentemente, por ser contrario a derecho, se impone revocar el auto dictado por el Juzgado de Trabajo a las siete horas y cuarenta y seis minutos del veintinueve de setiembre de dos mil diez, en cuanto tuvo por no contestada la demanda y anuló parcialmente la resolución de las quince horas y cincuenta y tres minutos del diez de junio de dos mil diez, visible a folio 234. Continúese con los procedimientos."

5. Representación en materia tributaria: Análisis normativo con respecto a la judicial y extrajudicial en sociedades anónimas

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]v

Voto de mayoría

"IV.- Sobre la posibilidad de representantes adicionales en entes colectivos. Ahora bien, sin perjuicio del tema de la representación que de manera *ex legem* ostenta el presidente de un ente societario como el señalado, a tono con el ordinal 182 del Código de Comercio, lo cierto del caso es que el canon 187 de ese cuerpo legal estatuye la posibilidad de designación de otros representantes diversos del presidente, cuyo marco de facultades están determinados por el pacto constitutivo o acto de nombramiento, acorde a las normas que regulan el contrato de mandato. En ese sentido, el artículo señalado establece en su tenor literal: "*El consejo de administración, o quienes ejerzan la representación social, podrán, dentro de sus respectivas facultades, nombrar funcionarios, tales como gerentes, apoderados, agentes o representantes, con las denominaciones que se estimen adecuadas, para atender los negocios de la sociedad o aspectos especiales de éstos y que podrán ser o no accionistas./ Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior tendrán las atribuciones que les fijen la escritura social, los estatutos, los reglamentos, o el respectivo acuerdo de nombramiento.*" Como se observa, es una disposición que se ajusta a la flexibilidad de los entes comerciales y que permite un ejercicio comercial más amplio, dinámico y flexible. Desde esa arista, la representación de la sociedad recae por diseño legal en el presidente,

más ello no obsta en modo alguno, para que sean designados otro tipo de representantes, con las facultades que el acto de designación establezca, y conforme a las necesidades de cada ente societario. No son figuras excluyentes, ni supone, ni por asomo, una negación de acreditar otros representantes del ente colectivo. Por otro lado, la designación de representantes de las entidades jurídicas guarda incidencia en el ámbito de las relaciones jurídico-tributarias, en la medida en que se constituyen en responsables por el cumplimiento de los deberes formales y materiales que dimanen de esos vínculos jurídicos. En ese sentido, el ordinal 21 inciso b del Código Tributario establece la obligación de pago (deber material) de los tributos, con los recursos que administren o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria inherente a los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para éstos o que especialmente se fijen para tales responsables, "... *los representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida...*" En lo correspondiente a los deberes formales, el ordinal 128, inciso a, numeral ii), fija como deber la inscripción en los registros pertinentes, a los que deben aportar los datos necesarios y comunicar en su momento oportuno, sus modificaciones. De manera más específica, el canon 129, en cuanto al deber de cumplimiento por parte de entes colectivos, se dispone en lo relevante a este caso: "*Los deberes formales de los entes colectivos han de ser cumplidos:***a)** *En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales. (...)*" Para tales efectos, los actos del representante deberán ampararse o sustentarse en el aporte de la respectiva personería y la debida inscripción en el registro respectivo. Así, el artículo 133 del citado Código Tributario señala: "*En todas las actuaciones los interesados pueden actuar personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados por ellos. Quien invoque una representación debe acreditar su personería en forma legal, sea por medio de un poder suficiente o una autorización escrita debidamente autenticada, extendida por el representante.*" La falta de inscripción de representantes o bien la no actualización de datos, se encuentra prevista como una infracción administrativa tributaria, según lo establece el ordinal 78 del Código Tributario que expresa: "*Los contribuyentes, responsables y demás declarantes que omitan presentar a la Administración Tributaria la declaración de inscripción, desinscripción o modificación de información relevante sobre el representante legal o su domicilio fiscal, en los plazos establecidos en los respectivos reglamentos o leyes de los diferentes impuestos, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario base por cada mes o fracción de mes, sin que la sanción total supere el monto equivalente a tres salarios base.*"

De ese modo, es notable la relevancia e implicaciones de la figura del representante legal y su debida inscripción en los registros de información tributaria.

V.- Posibilidad de representantes alternativos para efectos tributarios. De la comprensión unitaria e integrada de esas normas, este Tribunal no desprende la exigencia que defiende la representación del Estado, en cuanto a que en menesteres tributarios, en el ámbito de vigencia de las actuaciones objeto de este proceso judicial, en todos los casos, la representación del contribuyente constituido como sociedad anónima, deba recaer sobre el presidente. Además, que como derivación de esa tesis, sea inviable realizar una inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, de otros personeros o representantes que al margen de sus poderes, no sean el presidente. La posición expuesta por el Estado es respetable, pero en definitiva, no es compartida por este cuerpo colegiado. En efecto, si bien se observa, las normas aludidas del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

establecen el deber de los mandatarios o representantes de entes colectivos de hacer frente a las obligaciones fiscales de sus representados. Lo anterior como proyección lógica de sus deberes y funciones como mandatarios de los intereses de esos entes (art. 21 CNPT). Ello se desprende además del deber de registro de personeros y actualización de datos, dada esa responsabilidad recién comentada (art. 128 *ibídem*). Para tales efectos, han de acreditar la condición en que actúan (art. 133 *ejusdem*). Si bien se ha referido, el presidente de la sociedad ostenta la representación directa del ente colectivo, ello no es óbice para que la sociedad pueda designar otros representantes, con facultades diversas a las del propio presidente. El mismo numeral 182 del Código Mercantil establece la posibilidad de designación de otros consejeros para efectos de la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. En ese mismo sentido, el canon 187 del mismo Código. Respecto de estos, opera un contrato de mandato típico, en virtud del cual, se les confía la realización de determinados actos, a nombre y por cuenta del mandante, pudiendo imponer respecto de aquellos, limitaciones en sus actuaciones, sean en el ámbito de conductas a realizar o bien por el monto de los negocios a realizar. Desde esa arista de comprensión, la representación que por tesis de principio ostenta el presidente, no impide que esa representación pueda recaer, además, sobre otros mandatarios a quienes el consejo de administración expresamente designe, fijando sus facultades. Esta posición ha sido avalada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el precedente 489-2005 del 13 de julio del 2005. A juicio de esta Cámara, nada en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios exige que en el caso particular de las sociedades anónimas, el representante legal para efectos tributarios, deba ser, siempre y sin excepción, el presidente de la sociedad. Como se ha dicho, si bien es una posibilidad dada la representación que ostenta, no existe limitación alguna que imposibilite que ese papel sea desempeñado en el plano tributario por apoderados especialmente designados para esos efectos, a reserva que cumplan con las exigencias propias del contrato de mandato y que sus actuaciones se realicen en el ámbito de los poderes que le han sido confiados. La legitimidad de las actuaciones de estos representantes se encontraría entonces respaldada por el mandato que les fue conferido. Ergo, imponer un tipo específico de mandato (el del presidente del ente), cuando las normas que regulan las actuaciones de la Administración Tributaria e imponen los deberes materiales y formales del contribuyente no lo hacen, supone en el fondo, hacer distinciones e imponer situaciones que las mismas normas no establecen, con un efecto, en este caso, gravoso para la dinámica misma de las empresas mercantiles organizadas bajo una estructura societaria. Lo anterior no constituye ni por asomo, un riesgo o amenaza al ejercicio de las potestades fiscalizadoras de las Administraciones Tributarias. No observa este Tribunal como la solicitud de inscripción (o el registro definitivo) de personeros distintos al presidente de una sociedad anónima, pueda desmejorar o enervar el ejercicio de las citadas potestades. Las tareas de determinación, fiscalización e investigación pueden ser realizadas con independencia que el representante acreditado sea el presidente u otro, a reserva que ese otro reúna las condiciones de representación debidas respecto del ente colectivo, bajo el esquema ya referido *ut supra* (art. 182 del Código de Comercio). En caso de tener que notificar a una entidad jurídica y para ello deba acudir al Registro Único de Contribuyentes, la consignación de los datos del representante, sea el presidente o no, permite la adopción de ese acto. Es decir, la comunicación del acto tributario al representante inscrito en el citado registro es plenamente válida en función del poder que ese mandatario ostenta, así como de la gestión formal de su inscripción como representante del ente. De ahí que el alegato

del Estado en cuanto a la utilidad de tener como representante solo al presidente, carece de sustento. Incluso la misma representación pública reconoce la posibilidad de acreditar otros representantes distintos al presidente del ente, ante la Administración Tributaria (en ese sentido ver alegato visible a folio 96 del principal), con lo cual, su alegación deviene en contradictoria.

VI.- Análisis de las conductas cuestionadas. Ahora bien, los actos cuestionados, oficios GGC-255-2009, GGC-256-2009 y GGC-257-2009, todos del 08 de diciembre del 2009, de la Gerencia de Grandes Contribuyentes, que dan respuesta a las gestiones presentadas el 21 de julio del 2009 en la que se solicita la acreditación de los señores Juan Carlos Lasala Gómez, Luis Manuel Hernández García y Javier Ignacio Ramón Maqueda respectivamente, niegan tales peticiones bajo el alegato siguiente: "*... según lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, quien necesariamente debe estar inscrito en los registros de la Dirección General de Tributación como representante legal por excelencia de la **sociedad**, es el Presidente de la misma...*"

En consecuencia dispuso el rechazo de las solicitudes indicando: "*...por cuanto quien debe estar acreditado ante la Administración Tributaria es el representante legal de la **sociedad**; sin perjuicio que, los mandatos otorgados con fundamento en los artículos 1253 y siguientes del Código de Comercio, puedan ser usados para los actos que ahí se especifiquen, en el tanto que la atención que se dé a cada uno de ellos, se deba aportar la personería jurídica correspondiente...*" (Folios 56-62 del judicial) En esos mismos actos se señala como fundamento el numeral 182 del Código de Comercio, así como la interpretación que de la situación en concreto se incluía en el oficio DG-208-2009 de la entonces División de Gestión de la Administración Tributaria. De igual modo, por oficio SRCST-169/2010 del 01 de marzo del 2010 de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, se da respuesta a la consulta planteada en el mes de noviembre del 2009 y se indica al gestionante que con base en el oficio DG-208-2009 del 04 de noviembre del 2009 de la entonces División de Gestión de la Administración Tributaria, no es posible inscribir en el registro único de contribuyentes un apoderado limitado a asuntos estrictamente tributarios, pese a tener la condición de generalísimo sin límite de suma, ya que lo que se busca es que los consejeros no estén limitados a determinados actos, además que deben ser miembros del Consejo de Administración. (Folios 65-71 del judicial) El análisis de esa motivación a la luz del desarrollo arriba abordado lleva a inferir la invalidez de esas conductas cuestionadas, pues niegan el registro de esos otros personeros sobre la base que es el presidente el único que ostenta la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. Sin embargo, se ha de insistir, esa posición parte de una aplicación restrictiva e indebida de la norma 182 comercial, en cuanto asume que el único representante judicial y extrajudicial de un ente colectivo es su presidente, cuando es evidente la posibilidad de contar con otros representantes. Incluso, como se ha evidenciado, la misma Administración Tributaria acepta esa posibilidad en cuanto señala en los citados oficios que pese a la inscripción del presidente "*...eso no impide, que además de él, existan otros representantes acreditados ante la Administración Tributaria, designados por Asamblea de Socios o mediante escritura social, quienes podrían tener su poder limitado a ciertos actos o a actuaciones conjuntas con otros personeros, incluyendo una actuación en conjunto con el presidente.*" (Folio 57 del principal) Como se observa, el citado oficio reconoce la posibilidad de inscribir otros personeros, empero, yerra al imponer que sus actuaciones han de ser de manera conjunta conjunto con otro personero o el presidente. El otorgamiento de ese contrato de

representación puede concretarse en un marco de acción individual o conjunta, sin que sea válido condicionar la validez de esa representación a acciones conjuntas. Incluso, debe resaltarse, la misma Administración Tributaria superó ese criterio restrictivo mediante la resolución No. DGT-16-2010 de las 11 horas del 08 de octubre del 2010 de la Dirección General de Tributación, publicada en La Gaceta No. 222 del 16 de noviembre del 2010, que estableció la posibilidad de que terceros ajenos al consejo de administración puedan ser acreditados como representantes legales siempre que tengan facultades suficientes. Así se hizo ver en la resolución No. REV-DGCN-28-10 del 26 de noviembre del 2010 de la Dirección de Grandes Contribuyentes, que revocó la resolución No. SRCST-169/2010 del 01 de marzo del 2010 que había negado la inscripción de los citados personeros. Ello pone en evidencia la improcedencia del impedimento que aplicaba la Administración Tributaria, objeto de cuestionamiento. Desde ese plano entonces, los oficios GGC-255-2009, GGC-256-2009 y GGC-257-2009, todos del 08 de diciembre del 2009, de la Gerencia de Grandes Contribuyentes padecen de una patología de grado absoluto que debe ser declarada por este Tribunal, en la medida en que establecen un contenido que se basa en una aplicación indebida de las normas que regulan el tema de la representación de entes colectivos y la inscripción de representantes legales en los registros tributarios.

VII.- Vigencia de la inscripción de representantes tributarios. Ahora, pese a que la citada resolución REV-DGCN-28-10 del 26 de noviembre del 2010 de la Dirección de Grandes Contribuyentes, revocó la resolución No. SRCST-169/2010 del 01 de marzo del 2010, no ingresó a analizar el fondo del recurso de revocatoria formulado por el ente accionante, por la falta de interés actual. En ese plano, indicó a la recurrente que debía registrar nuevamente a los personeros, lo que luego fue reiterado en el fallo RPI-DGCN-11-11 del 22 de marzo del 2011, que rechazó la gestión de aclaración y adición planteada contra aquella primera decisión y que buscaba la declaración de inscripción desde el 21 de julio del 2009 a fin de evitar eventuales sanciones por infracción al ordinal 78 del Código Tributario. En ese último acto se consideró que acceder a lo pedido implicaría una aplicación retroactiva de la norma, lesionando el principio de legalidad. Este Tribunal no comparte las objeciones del Estado en cuanto a la negativa aludida. Según lo entiende este cuerpo colegiado, no se trata de una aplicación retroactiva del acto REV-DGCN-28-10 del 26 de noviembre del 2010 de la Dirección de Grandes Contribuyentes, sino de la graduación necesaria y lógica de los efectos propios de la nulidad absoluta de los actos reprochados. Se ha establecido ya la nulidad de lo resuelto en los oficios GGC-255-2009, GGC-256-2009 y GGC-257-2009, todos del 08 de diciembre del 2009, de la Gerencia de Grandes Contribuyentes. De ese modo, los efectos propios del régimen de nulidad absoluta y su acción declarativa, tal y como se encuentra estatuido en el ordinal 128, 158, 171 de la Ley General de la Administración Pública, en relación al precepto 131 inciso primero del Código Procesal Contencioso Administrativo, supone la supresión retroactiva de esas conductas públicas. Ello implica, siendo que se ha establecido la improcedencia de la restricción impuesta en esos actos por el Fisco, incluso al momento del dictado de esos actos, y atendiendo a que se ha tenido por acreditado el poder de representación legal que ostentan los señores Luis Manuel Hernández García, pasaporte 07380009997, Juan Carlos Lasala, pasaporte B432520 y al señor Javier Ignacio Ramón Maqueda, cédula de residencia 103200019925, inscritos en el Registro Público como apoderados generalísimos sin límite de suma para el cumplimiento de obligaciones y deberes tributarios, así como para gestionar en sede tributaria, poderes vigentes desde el 26 de junio del 2009, la

procedencia de la inscripción de esos mandatarios en el Registro Único de Contribuyentes. La solicitud de inscripción fue presentada vía internet en fecha 21 de julio del 2009, según se ha tenido por acreditado con vista en los folios 29 al 32 del expediente judicial. Acorde con el ordinal 142 inciso segundo de la Ley General de la Administración Pública, a esa fecha, concurrían todos los presupuestos que posibilitaban la emisión de un acto favorable en términos de inscripción de esos personeros. Por ende, someter al sujeto pasivo al deber de inscribir nuevamente a esos mandatarios para efectos tributarios, implicaría desconocer que la negativa de la Gerencia de Grandes Contribuyentes resultaba contraria a legalidad, a la vez que expondría al contribuyente a eventuales sanciones por la concurrencia del presupuesto de hecho previsto en el ordinal 78 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En consecuencia, al amparo de lo ya expuesto, lo debido es disponer y ordenar a la Administración Tributaria la inscripción de los señores Luis Manuel Hernández García, pasaporte 07380009997, Juan Carlos Lasala, pasaporte B432520 y al señor Javier Ignacio Ramón Maqueda, cédula de residencia 103200019925, dentro del Registro Único de Contribuyentes, como apoderados generalísimos sin límite de suma de la entidad denominada Tabacalera Costarricense S.A., para el cumplimiento de obligaciones y deberes tributarios, así como para gestionar en sede tributaria. Tal aspecto deberá ser efectivo a partir del 21 de julio del 2009, fecha en que fue presentada la respectiva gestión para inscribir a dichos personeros.

VIII.- Corolario. Análisis de defensas opuestas. El Estado opuso la excepción de falta de derecho. Dicha excepción debe ser rechazada al haberse acreditado la invalidez de las conductas cuestionadas, así como el derecho de la petente de disponer la inscripción de sus apoderados a fines tributarios desde la fecha de presentación original de la petición. En consecuencia, debe declararse con lugar la demanda en los siguientes términos, entendiéndose por denegada en lo que no se indique de manera expresa: 1) Se dispone la nulidad absoluta de los oficios números GGC-255-2009, GGC-256-2009 y GGC-257-2009, todos del 08 de diciembre del 2009, de la Gerencia de Grandes Contribuyentes. 2) Se ordena a la Administración Tributaria la inscripción de los señores Luis Manuel Hernández García, pasaporte 07380009997, Juan Carlos Lasala, pasaporte B432520 y al señor Javier Ignacio Ramón Maqueda, cédula de residencia 103200019925, dentro del Registro Único de Contribuyentes, como apoderados generalísimos sin límite de suma de la entidad denominada Tabacalera Costarricense S.A., para el cumplimiento de obligaciones y deberes tributarios, así como para gestionar en sede tributaria. 3) Dicha inscripción deberá realizarse con una vigencia a partir del 21 de julio del 2009, fecha en que fue presentada la respectiva gestión para inscribir a dichos personeros por parte de la promovente.”

6. Criterios aplicables en cuanto a la adquisición, acreditación y transmisión de la condición de socio

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{vi}

Voto de mayoría

“IV.- [...] Ahora, la actora pretende con su demanda la disolución y liquidación de la empresa Short Case, Sociedad Anónima y este es un derecho que le otorga el artículo 542 del Código Procesal Civil. Empero, el artículo 543 ibídem establece, que junto con la demanda se debe aportar *“la prueba de la calidad de socio demandante”*, requisito que guarda estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 120 y 140 del Código de Comercio. En lo que respecta a la acreditación de socio, la Sección Segunda de este Tribunal, en el voto número 186 de las 9:50 horas del 30 de mayo del 2003, dispuso: *“Lo referido al tema de la adquisición, acreditación y transmisión de la condición de socio de una sociedad anónima debe entrelazarse conforme a lo preceptuado en los ordinales 120 y 140 del Código de Comercio. El primer ordinal determina en lo que interesa que la acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Por su parte, el ordinal 140 establece que la sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de éstas, si son al portador. Del engarce de los citados textos legales no se evidencia que resulte -contra lege- la posibilidad de adquirir acciones sin que éstas existan en su materialidad -o sea que no hayan sido impresas-.Adviértase al efecto que el ordinal 120 determina los efectos jurídicos atribuidos por la Ley a una acción referidos a la acreditación y transmisión de la calidad o condición de socio. Más que una definición de lo que debe entenderse por una acción, el citado artículo alude a los atributos que el ordenamiento reconoce al titular de una acción de una sociedad anónima conforme a los términos descritos. Por su parte el artículo 140 ibídem, regula la forma en que se reconoce la condición de socio respecto al emisor - sociedad emisora del título accionario-, donde se establece que la sociedad reputará como socio al inscrito como tal en el libro de accionistas en el caso de acciones nominativas. En esta última disposición se resalta lo relativo a la existencia de un Registro de accionistas que como es propio en materia registral en general, sabido es, de conformidad con los principios informadores de ese derecho en particular, se tiende a la protección de la buena fe del tercero como la piedra angular dimanante para su protección dentro del sistema. Por ende, la norma aludida determina en términos generales que según los datos del registro de socios, el que aparece como accionista se reputará como tal en relación al emisor y respecto a terceros.”* (ver Voto No. 208_a las 15:30 hrs del 7 de julio de 2005) En ese mismo sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en el voto número 513-F-00 de las 9:45 horas del 12 de julio del 2000, ha señalado *“VI. Debe acotarse, que la inscripción en el Registro y la constancia en el título, respecto a cualquier acto u operación referente a títulos nominativos, lo es para que surta efectos respecto a terceros, no así entre las partes, para quienes la validez del contrato depende del acuerdo de voluntades. Así lo expresa, claramente, el artículo 687, párrafo segundo del Código de Comercio, cuando establece: “ Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro”.* (El destacado no figura en el original). Como se aprecia, las acciones nominativas, como en este caso, constituyen un título que requiere

una doble legitimación, la presentación de la acción respectiva y su inscripción en el registro de accionistas. Es cierto, que junto con la demanda la actora aportó una copia certificada de cincuenta de las acciones comunes y nominativas de la empresa Short Case, Sociedad Anónima, cuyo original, por razones que desconoce el Tribunal, consta a folio 260 del expediente, pero, tal y como lo hace ver el juzgador *a quo*, esto es insuficiente. Nótese, que mediante certificación notarial de folio 66, el artulario Ignacio Herrero Knohr certifica, que con vista en el Registro de Personas Jurídicas y el asiento tercero del Registro de Accionistas, debidamente legalizado ante Tributación Directa, de Short Case, S.A.; el capital social de la empresa está dividido en cien acciones comunes y nominativas de mil colones cada una, las cuales pertenecen, cincuenta al señor Serge Andre Blanckaert y cincuenta al señor Jean Marie Bouw. Asimismo, a folios 69 consta copia del referido asiento tres, del cual se infiere, que el nueve de octubre de dos mil siete, la aquí actora cedió sus acciones a Jean Marie Bouw. Ninguno de los documentos mencionados, fue cuestionado por la actora. Así las cosas, la protesta planteada en este punto deberá rechazarse.”

7. Validez de la escritura de constitución para acreditar la condición de socio mientras se confeccionan las acciones y se legalicen los diferentes libros

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{vii}

Voto de mayoría

“**Vº**)-Tal y como se transcribió, entre sus agravios, señala la apoderada de los demandados que hubo un quebranto al principio de inmediatez de la prueba, principio del debido proceso, principio a la correcta y objetiva valoración de la prueba, además de violaciones procesales. Manifiesta que uno de los principios mayormente cuidados y valorados es la correcta y objetiva valoración de la prueba con el fin de no ocasionar un daño irreparable. Aunado a este principio, indica, esta la obligación del Juez de no resolver más allá de lo que se le pide. Llama la atención, manifiesta la apelante, -ante la falta de prueba evidente, según indica- la suposición que hace el Juez *A quo* sobre la calidad de socio del actor. Es de proceder en materia civil, indica, que el Juez *A quo* no pueda ir más allá de lo que la prueba le pueda dar o demostrar, en otras palabras no puede suponer, no puede pensar que pudo ser dado que eso es un evidente quebranto al derecho de defensa y al debido proceso. El Juez *A quo*, argumenta, considera que el actor es socio sencillamente porque así lo dice el documento de constitución de la **sociedad**, pero se le olvida que los subsiguientes movimientos de cambio de socios NO SON REGISTRABLES ante el Registro Mercantil del Registro Nacional, de ahí la necesaria demostración de su calidad de socio. **Este motivo de recurso debese rechazar**. No es cierto que el *A quo*, en cuanto a la calidad de socio del actor, lo haya supuesto; sino que hay prueba en el proceso que ha tenido en cuenta para llegar a esa conclusión, como lo es el acta constitutiva de creación de la **sociedad** demandada. Por ello no puede haber violación a los principios que señala el recurrente si fueron violados. Se contradice la recurrente al señalar que el Juez supone la calidad de socio del actor, debido a que, inmediatamente después, manifiesta, que el Juez considera que el actor es socio sencillamente porque así lo dice el documento de constitución de la

sociedad. La contradicción es evidente porque, casualmente esa es la prueba que utilizó el A quo para tener por demostrada la condición de socio del señor A, de manera que no hay ninguna suposición por parte del A quo como lo argumenta la apelante. Aún y cuando el artículo 120 del Código de Comercio establece que la acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio y el artículo 140 del mismo cuerpo normativo señala que la **sociedad** considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas; es una realidad que existen muchas **sociedades** que son creadas, sin que existan libros y sin que se expidan las acciones correspondientes. En ese sentido la escritura de constitución de la persona jurídica es una prueba válida para acreditar la condición de socio, mientras se confeccionan las acciones y se legalicen los diferentes libros que necesita una **sociedad anónima**; sobre todo si, como en el caso que nos ocupa, el actor es socio fundador de la demandada. Por otra parte, si hubieran existido movimientos dentro de la **sociedad** por medio de los cuales el actor perdió la condición de socio, le resultaba más sencillo a la **sociedad** y a su representante acreditar que el señor A ya no ostentaba esa condición. Sobre ese punto correspondía la carga de la prueba a los demandados –doctrina del artículo 317, inciso 2) del Código Procesal Civil- tal y como lo señaló el Juez A quo en su sentencia, al indicar lo siguiente: "No existe en autos, ninguna otra prueba que contraríe que el señor Alexis Jara Urbina en este momento no sea socio de esa **sociedad** -ver folio 366 vuelto-. [...]"

IX º) Como sexto motivo de recurso señala la apoderada de los apelantes, lo siguiente: " La **sociedad** J S.A. NUNCA HA TENIDO MOVIMIENTOS lo cual evidencia, con mayor claridad que fue constituida por necesidad de continuar el único trabajo que tiene don I. Asimismo, quedó acreditado que el actor NUNCA SOLICITÓ UNA LIQUIDACIÓN DE SUPUESTOS DIVIDENDOS."

- ver escrito de expresión de agravios a folio 415-. **Este motivo de recurso, o por lo menos la segunda parte del mismo, a criterio de este órgano colegiado sí debe ser acogido y, por consiguiente se deberá revocar la sentencia recurrida.** La pretensión del actor con este proceso es que se le cancelen todos los rubros que dice le corresponden, en su condición de socio, de las ganancias que percibió la **sociedad** desde su constitución - ver escrito de demanda a folio 19-. Dentro de una **sociedad anónima**, la pretensión citada, por parte de uno de los socios, lo que busca es que se le cancelen dividendos de la misma. En la contestación de la demanda, la apoderada de los demandados indicó lo siguiente: "Asimismo, solicita se (sic) que mi representado debe de pagarle una suma de dinero como consecuencia de ganancias que percibió la **sociedad** desde su constitución, **por lo que, esto sería la vía correspondiente** ... ". Ya desde la contestación a la demanda los accionados, como parte de su oposición hicieron el señalamiento de que venir a cobrar los dividendos a este proceso ordinario no era la vía adecuada, en vista de que nuestro Código de Comercio prevé un procedimiento por medio del cual los socios hacen la solicitud a la **sociedad** para que analice la posibilidad de distribución de ellos. Este punto lo reiteran los apelantes en su recurso cuando señalan que el actor nunca pidió una liquidación de supuestos dividendos. El artículo 141 del citado cuerpo normativo así lo establece cuando literalmente indica:

" Todo socio tiene derecho a pedir que la asamblea general se reúna para la aprobación del balance anual y delibere sobre la distribución de utilidades que resultaren del mismo. "

Según esa norma, el socio tiene derecho a solicitar la reunión de la asamblea general con el fin de que se apruebe el balance anual. Una vez aprobado ese balance se procederá a deliberar sobre la distribución de las utilidades que resultaren de la aprobación de ese

balance, si es que hubieren. Puede verse que, la condición de socio, por sí, no le concede el derecho al mismo para solicitar un cincuenta por ciento de las ganancias - utilidades- como lo pide el actor con esta demanda, sino que debe seguirse ese procedimiento previo y debe haber una deliberación sobre esa distribución de utilidades. Ello aunquese hubiere acreditado - como sucedió en este proceso- que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz hubiera pagado a la **sociedad** demandada por el servicio de transporte. Por otra parte el artículo 142 del indicado Código, literalmente dice:

" La distribución de las utilidades se hará conforme con lo dispuesto en la escritura social y en el artículo 27 de este Código. Las acciones recibirán sus utilidades en proporción al importe pagado por ellas. "

Para una mejor ilustración el artículo que cita la norma transcrita, 27 del Código de Comercio sobre lo que nos interesa señala:

" ... No podrán pagarse dividendos ni hacerse distribuciones de ningún género, sino sobre utilidades realizadas y líquidas resultantes de un balance aprobado por la asamblea. "

El acta constitutiva de la **sociedad** demandada J S.A., en su cláusula sexta, establece literalmente lo siguiente:

" Que cada año, al treinta de junio se realizará un inventario de balance de acuerdo a las técnicas imperantes. Los dividendos se pagarán y las pérdidas se soportarán en proporción a las acciones de cada socio. "

Es contundente el Código en cuanto a que no se pagarán dividendos o utilidades, ni podrán hacerse distribuciones de ningún género, sino sobre utilidades realizadas y líquidas resultantes de un balance aprobado por la asamblea, lo que se echa de menos dentro de este proceso. Tal y como indica la apelante, no demostró el actor que haya efectuado alguna solicitud a la **sociedad** demandada, para que en asamblea general se haga la aprobación del balance anual y, sin la aprobación de ese balance por la asamblea general no puede hacerse distribuciones de ninguna especie. Incluso la cláusula sexta, antestranscrita, del acta constitutiva de la **sociedad** demandada establece que las pérdidas se soportarán en proporción a las acciones de cada socio. No puede determinarse si hay pérdidas si no se ha realizado esa asamblea general y si no se aprueba el balance correspondiente. De acuerdo con esta argumentación carece de derecho el actor para solicitar el pago, como él lo indica "de las ganancias que percibió la **sociedad** desde su constitución", debido a que en primer lugar, no se ha establecido la existencia de las mismas con la aprobación del balance y, en segundo lugar, no se ha efectuado una deliberación en asamblea sobre el destino de esas utilidades, en caso de que una vez aprobado el balance se hubiera determinado que existen. Por consiguiente deberá rechazarse esta demanda en cuanto solicita el actor el pago del cincuenta por ciento de las supuestas ganancias que tuvo la **sociedad** demandada J S.A. Deberá el actor acudir a la vía legal correspondiente. Solicita el actor, también, como otra pretensión, el pago de intereses sobre los montos que le corresponderían como socio. No obstante, al ser una pretensión accesorias y, haberse rechazado la pretensión principal, deberá ser rechazada la solicitud del pago de intereses, también."

8. Inexistencia de relación laboral en caso donde se ejerce el poder de mando y dirección en una empresa familiar

[Sala Segunda de la Corte]^{viii}

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ORLANDO AGUIRRE GÓMEZ

“No comparto el criterio externado por las compañeras que suscriben el voto de mayoría, según el cual, entre las partes en verdad existió una relación laboral. Lo anterior, por cuanto valoradas las probanzas conforme con las reglas de la sana crítica (artículo 493 del Código de Trabajo) no considero que la vinculación tuviera esa naturaleza. Tal y como se ha expuesto en los pronunciamientos de la Sala, para la determinación de una relación de naturaleza laboral deben considerarse los numerales 2, 4 y 18, todos del Código de Trabajo. Según lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Trabajo *“Patrono es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo”*. En un sentido similar, pero desde la perspectiva de la contraparte de la relación, el numeral 4 define a la persona trabajadora como *“... toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo”*. Ahora bien, el artículo 18 siguiente: *“Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma./ Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe”* (énfasis suplido). Según se considera en el voto de mayoría, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que, en principio, la subordinación o dependencia es el elemento distintivo de una relación de trabajo; el que ha sido definido como un estado de limitación de la autonomía del trabajador con motivo de la potestad patronal, para dirigir y dar órdenes sobre las labores a desempeñar y su correlativa obligación de obedecerlas. Por ello se ha indicado que la subordinación laboral lleva implícitos una serie de poderes que la parte empleadora puede ejercer sobre la persona trabajadora, cuales son: el poder de mando, el poder de fiscalización, el poder de dirección y el poder disciplinario. No obstante, en el caso concreto la presunción de laboralidad contenida en el citado artículo 18, quedó desvirtuada, precisamente, porque se logró acreditar la inexistencia de la aludida subordinación jurídica. Así, la actora y el señor C., en tanto cónyuges constituyeron la **sociedad** demandada, de la cual ambos tienen igual número de acciones y ella aparte de que fungía como gerente es apoderada generalísima sin límite de suma (hechos no controvertidos en esta instancia, aparte de que se desprende de los escritos presentados por la parte accionante visibles a folios 97 y siguientes y 205 y siguientes, así como de la certificación de folios 13 y 14 y de la documentación de folios 194 y 195). De ahí que, la actora, mas bien en esas condiciones era la persona que junto con su esposo ejercía el poder de mando y dirección en la empresa. Es cierto que en algunos casos a personas vinculadas mediante una relación de tipo laboral, las empleadoras también les otorgan formalmente poderes para que las representen, incluido por ejemplo el poder generalísimo, como también lo es, que en casos particulares puede darse la figura del socio

trabajador. No obstante, en el asunto analizado no se dio tal situación, pues, evidentemente la actora quien fungió como gerente con amplios poderes y por ende actuaba a nombre de la **sociedad** demandada, es decir “*haciendo sus veces*” (sobre el tema se puede consultar a CABANELLAS (Guillermo), Compendio de Derecho Laboral, 2001, cuarta edición actualizada, Editorial Heliasta, tomo I, p.367), a su vez –como se dijo– aparecía como dueña de un porcentaje significativo de acciones, al punto de tener el cincuenta por ciento de éstas, estando en poder de su marido el otro cincuenta por ciento. De ahí que, es evidente que no pueda considerarse que estaba sujeta en los términos propios de una vinculación laboral, es decir, que estaba sujeta a órdenes patronales. Todo lo contrario, formaba claramente parte de la cúpula patronal.[...]”

9. Prescripción: Inexistencia de plazo para inscribir endoso de acciones en libro de registro de accionistas

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{ix}

Voto de mayoría

“**V.-** La tesis de la juzgadora combatida en este agravio, fue la base para declarar prescrita la pretensión del actor dirigida a que se le tenga como socio de ABC MUDANZAS, considerando ella que esa pretensión sería a partir de la fecha de constitución de la sociedad. Ello queda claro cuando la juzgadora de primera instancia asevera: “*De manera que, el actor pretende el reconocimiento de su calidad de socio, ya que según su dicho desde que se constituyó la sociedad le pertenecen dichas acciones, y se declare “que la sociedad demandada está obligada a registrar el endoso realizado por el señor Gilbert Campos Núñez correspondiente al 38% del capital social, anterior al 15 de agosto de 2006, se ordene registrar en el libro de accionistas, y el pago de los daños y perjuicios ocasionados por dicha omisión y haber realizado una asamblea de socios sin su participación...”*. Sin embargo, este Tribunal no comparte lo indicado por la señora Jueza. El actor no pretende se le reconozca su calidad de socio desde la constitución de la sociedad, pues de manera expresa señaló que aceptó en un inicio a que figurara el señor Gilbert Campos Gamboa como accionista testafarro. Más bien, afirma, posteriormente, sin indicar fecha alguna, don Gilbert le habría endosado su certificado accionario (hecho DÉCIMO QUINTO de la demanda, folio 5). Su acción se basa, entonces, en la presunta adquisición del certificado accionario mediante endoso hecho a su favor -sin indicar fecha alguna de ella- y lo pretendido, en primer lugar, es que la sociedad demandada inscriba ese endoso en su registro de accionistas y le reconozca su calidad de socio. Las acciones en las sociedades anónimas, según señala nuestro Código de Comercio, son el título valor mediante el cual se acredita y trasmite la condición de socio. Quien desee transmitir su participación social, puede endosar la acción o el certificado que ampare varias acciones, a favor de quien adquiere esa condición. Entre el cedente y el cesionario la transmisión de la calidad de socio se produce en el momento de la cesión del título valor respectivo. El adquirente obtiene de esa forma la propiedad del título y la condición de accionista, con los derechos patrimoniales y de participación societaria que ella conlleva. Sin embargo, para que dicho traspaso sea oponible a la sociedad, el nuevo socio tiene que presentar el título accionario ante ella, para que sea

inscrito el traspaso en el registro de accionistas. Como señala el artículo 140 del citado Código, ***“La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas...”***, de lo cual se extrae que la inscripción es necesaria para que entre la sociedad y el nuevo socio el traspaso sea eficaz. Sin embargo, no existe plazo alguno para que los socios adquirentes presenten las acciones ante la sociedad para que proceda a su inscripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Comercio. Según la tesis de la parte actora, se trata de acciones que fueron emitidas en un certificado a nombre de quien aparece suscribiéndolas en el pacto constitutivo y que las “cedió” al señor Zeller Van Engelen. Por ello, no tiene relación con lo planteado la fecha en que se constituyó la sociedad. Según la tesis de actor, que deberá analizarse en su oportunidad en cuanto al fondo, el supuesto fáctico que generaría los derechos reclamados por él se dio con la celebración de una asamblea de socios el cinco de agosto de 2006 y no existe prueba alguna de desconocimiento o rechazo de su condición de socio por parte de la sociedad demandada, antes de ello. No consta que en una fecha determinada existiera, por ejemplo, una negativa de la sociedad de inscribir el traspaso del certificado accionario en el registro de accionistas y tampoco acto alguno en el cual se le hubiera negado, con o sin razón, la condición de socio. Por ende, si los hechos que motivan el reclamo se remontan al 5 de agosto de 2006 y las notificaciones se produjeron antes del 5 de agosto de 2010 (el 4 de setiembre de 2007 la sociedad demandada y el 8 de mayo de 2008 el señor Campos Gamboa), tomando en cuenta el plazo de prescripción de cuatro años contemplado por el artículo 984 del Código de Comercio, ninguna prescripción del derecho a pedir que se le tenga por socio y se inscriba su adquisición accionaria en el registro respectivo ha prescrito, debiéndose dilucidar en cuanto al fondo, en sentencia, si existe en realidad tal derecho. Por ende, en cuanto a ambos demandados, cuya participación es indispensable para dilucidar estas pretensiones, no cabe declarar prescrito que ***“Se declare que la sociedad demandada está obligada a registrar el endoso realizado por el señor Gilbert Campos Núñez -sic: Gamboa- a favor del actor correspondiente al 38% el capital social anterior al 15 de agosto de 2006, y se ordene registrar en el libro de accionistas...”***, según dispuso la resolución apelada, lo cual corresponde a una síntesis de las dos primeras petitorias de la demanda, según lo indicado a folio 15.”

VI. En la resolución apelada, conviene reiterar, se acogió la excepción de prescripción en su totalidad contra el demandado Campos Gamboa, sin que se formulen agravios específicos en cuanto a la prescripción decretada en cuanto a él de las restantes pretensiones, motivo por el cual se omite cualquier referencia en cuanto a ellas, por no ser objeto de agravios. Pero al haberse revocado parcialmente el acogimiento de la prescripción en cuanto a dicho demandado, debe también revocarse la condena al pago de ambas costas impuesta a cargo de la parte actora a su favor, ya que el proceso no ha concluido en cuanto a él, no pudiéndose entonces aplicar el artículo 221 del Código Procesal Civil.

VII. Respecto de ABC MUDANZAS, además de lo analizado anteriormente, también se acogió la prescripción en cuanto al *“... pago de ambas costas, el pago de daños y perjuicios ocasionados por dicha omisión de registrarle como socio y haber realizado una asamblea de socios sin su participación que provocó pérdida de su calidad de socio, dividendos dentro de la compañía, estimando los daños por pérdida de acciones en veinte millones de colones y los*

perjuicios por los dividendos dejados de percibir desde agosto del 2006 en adelante en la suma de treinta millones de colones.” Los motivos invocados por la señora jueza para acoger esta pretensión son los mismos que los analizados en cuanto a las dos primeras petitorias. Por ende, también por lo expuesto en el considerando V, el acogimiento de esta defensa en cuanto a estos extremos también es improcedente, debiéndose revocar respecto de ABC MUDANZAS, pues los agravios respectivos se circunscribieron expresamente a ella.

VIII. En síntesis, en cuanto a ambos demandados, ha de revocarse el acogimiento parcial de la defensa de prescripción dispuesto en la resolución apelada respecto de las dos primeras pretensiones y en su lugar ha de rechazarse esta excepción en lo tocante a ellas. Como consecuencia de ello, se revoca la imposición de ambas costas a cargo de la parte actora dispuesta a favor del señor Gilbert Campos Gamboa. También se revocará lo resuelto en cuanto a los demás puntos declarados prescritos en relación con ABC MUDANZAS, para en su lugar rechazar en cuanto a dicha sociedad anónima la excepción de prescripción en su totalidad. Se omite cualquier análisis en cuantos a los agravios vertidos por la parte apelante bajo el supuesto de que se mantuviere el acogimiento de esa defensa, pues ello carece de interés dada la forma en la cual se resolvió en esta instancia lo atinente a la prescripción.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

-
- i Sentencia: 00011 Expediente: 12-003932-1027-CA Fecha: 24/02/2014 Hora: 04:00:00 p.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII.
- ii Sentencia: 00129 Expediente: 13-000042-0188-CI Fecha: 10/02/2014 Hora: 05:03:00 p.m. Emitido por: Tribunal Agrario.
- iii Sentencia: 01297 Expediente: 09-400556-0924-FA Fecha: 13/11/2013 Hora: 09:55:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.
- iv Sentencia: 00011 Expediente: 09-003036-0166-LA Fecha: 25/01/2013 Hora: 10:55:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Trabajo, Sección II.
- v Sentencia: 00275 Expediente: 10-001775-1027-CA Fecha: 28/11/2012 Hora: 01:45:00 p.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI.
- vi Sentencia: 00356 Expediente: 08-100090-0425-CI Fecha: 25/09/2012 Hora: 01:30:00 p.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.
- vii Sentencia: 00084 Expediente: 06-001360-0180-CI Fecha: 30/03/2012 Hora: 10:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.
- viii Sentencia: 00273 Expediente: 10-300025-0217-LA Fecha: 21/03/2012 Hora: 10:30:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.
- ix Sentencia: 00290 Expediente: 07-100135-0216-CI Fecha: 14/10/2011 Hora: 10:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.